



Informe acceso a la información
Jurisprudencia Período 01/01/00 al 31/08/04

Carlos Lusverti

Relación de Jurisprudencia consultada

Se revisaron un total de 1068 sentencias relativas a los temas de

	Temas	No. de sentencias consultadas
	Archivos de la administración pública	2
	Habeas Data, artículo 28 constitucional	75
	Registros Oficiales	32
	Registros públicos	270
	Archivos públicos	2
	Archivos oficiales	5
	Documentos Administrativos	10
	Documentos Públicos	126
	Documentos Oficiales	3
	Información Pública	N/D
	Acceso a los archivos	10
	Acceso a la Información	59
	Intimidad	108
	Privacidad	37
	Ley Orgánica de Seguridad de la Nación	3
	Seguridad interior	10
	Seguridad exterior	1
	Seguridad Nacional	19
	Vida privada	149
	Investigación criminal	21
	Artículo 143 constitucional, información administrativa	3
	Artículo 58 constitucional información veraz	37
	Ley Orgánica de la Administración Pública	86
	Total	1068

Jurisprudencia Relevante o Clave

Tribunal: Sala Constitucional
Tipo de Recurso: Habeas Data
Partes: Ruth Capriles Méndez y otros contra el Consejo Nacional Electoral
Nombre Corto: RED DE VEEDORES
Fecha: 23/08/00
No. 1050

Tribunal: Sala Constitucional
Tipo de Recurso: Consulta de Habeas Data originalmente tramitado en la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo
Partes: INSACA CA contra Director de Drogas y Cosméticos del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social
Nombre Corto: INSACA
Fecha: 14/03/01
No.332

Tribunal: Sala Constitucional
Tipo de Recurso: Habeas Data
Partes: Jaime Ojeda Ortiz
Nombre Corto: JAIME OJEDA ORTIZ
Fecha: 24/09/03
No. 2551

Tribunal: Sala Constitucional
Tipo de Recurso: amparo y habeas data
Partes: William Orlando Ojeda Orozco contra Consejo Nacional Electoral
Nombre Corto: WILLIAM OJEDA
Fecha: 31/08/00
No. 1048

Tribunal: Sala Constitucional
Tipo de Recurso: consulta Decisión en amparo de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo
Partes: OLIMPIA TOURS AND TRAVEL C.A. contra omisiones de la Vice-Ministro de Turismo del Ministerio de Industria y Comercio y Presidenta encargada de la Corporación de Turismo de Venezuela, (CORPOTURISMO).
Nombre Corto: OLIMPIA TOURS
Fecha: 20/01/04
No. 0029

Tribunal: Sala Constitucional
Tipo de Recurso: recurso de nulidad por inconstitucional de la reforma del Reglamento Interior y de debates de la Asamblea Nacional
Partes: Vestalia Araujo Sampedro, Carlos Humberto Tablante Hidalgo, Nelson Ventura, Ezequiel Vivas Terán, Alberto Jordán Hernández, Pedro Pablo Alcántara, Pedro Castillo,

Alfonso José Marquina, Rafael Octavio Rivero, Ángel Emiro Vera Y Freddy Lepage contra la reforma del Reglamento Interior y de debates de la Asamblea Nacional de fecha 02/01/03
Nombre Corto: REGLAMENTO INTERIOR Y DE DEBATES
Fecha: 20/08/03
No. 0048

Doctrina Sentada

1. Derechos consagrados en el Artículo 28 Constitucional

- 1) El derecho de conocer sobre la existencia de tales registros.
- 2) El derecho de acceso individual a la información, la cual puede ser nominativa, o donde la persona queda vinculada a comunidades o a grupos de personas.
- 3) El derecho de respuesta, lo que permite al individuo controlar la existencia y exactitud de la información recolectada sobre él.
- 4) El derecho de conocer el uso y finalidad que hace de la información quien la registra.
- 5) El derecho de actualización, a fin que se corrija lo que resulta inexacto o se transformó por el transcurso del tiempo.
- 6) El derecho a la rectificación del dato falso o incompleto.
- 7) El derecho de destrucción de los datos erróneos o que afectan ilegítimamente los derechos de las personas. [RED DE VEEDORES/INSACA]

2. Carácter de los derechos consagrados en el artículo 28

“[Q]uien quiere hacer valer estos derechos (que conforman el habeas data), lo hace porque se trata de datos que le son personales, y ello mediante una acción que aun no ha desarrollado la ley, lo que a juicio de esta Sala no impide -que mientras la ley la establezca- se incoe mediante el recurso de amparo constitucional, si es que la infracción de los derechos que otorga el artículo 28 citado, lesionan la situación jurídica de las personas. Quien no alega que el habeas data se solicita para obtener información sobre sus datos registrados, carece de interés legítimo en tal acción, ya que no hace uso del derecho que otorga dicha norma, con los otros derechos que nacen de la misma, los cuales giran alrededor de las informaciones personales” [RED DE VEEDORES]

3. Tribunal competente para conocer de las solicitud de habeas data

“Ha sido criterio de esta Sala, sostenido en fallos de 20 de enero y 1° de febrero de 2000, que las normas constitucionales tienen vigencia plena y aplicación directa, y que cuando las leyes no han desarrollado su ejercicio y se requiere acudir a los tribunales de justicia, debido a la aplicación directa de dichas normas, es la jurisdicción constitucional, representada por esta Sala Constitucional, la que conocerá de las controversias que surjan con motivo de las normas constitucionales aun no desarrolladas legislativamente, hasta que las leyes que regulan la jurisdicción constitucional, decidan lo contrario.”[INSACA]

4. procedimiento para ventilar acciones autónomas de habeas data

“[A]l admitirse la acción, se comunicará al accionante que tienen la carga de promover en un lapso de cinco (5) días después de su notificación, a menos que se encuentren a derecho, toda la prueba documental de que dispongan, así como la mención del nombre, apellido y domicilio de los testigos si los hubiere.

Los llamados a juicio como demandados, procederán a contestar por escrito la demanda, sin que sean admisibles cuestiones previas, produciendo un escrito de contestación que contiene sus defensas o excepciones de manera escrita, sin citas jurisprudenciales ni doctrinales, y que además contendrá la promoción y producción de la prueba documental de que dispongan y de los testigos que rendirán declaración en el debate oral.

A partir de la contestación, el tribunal aplicará para la sustanciación de la causa, lo dispuesto en los artículos del 868 al 877 del Código de Procedimiento Civil, pudiendo las partes promover, en el término señalado en el artículo 868 citado, las pruebas que creyeran convenientes ofrecer, conforme al artículo 395 eiusdem.

Decidido lo anterior, la Sala ordena se emplace a la Consultoría Jurídica del Ministerio de la Defensa y de la Guardia Nacional, para que actúe de por sí, o mediante delegación a los Consultores Jurídicos del Ministerio de la Defensa y de la Armada, para que contesten la demanda.

Se otorgan diez (10) días de despacho a partir de la última citación, a fin que dentro de dicho lapso los emplazados presenten la contestación de la demanda.

Se fija el quinto (5°) día de despacho siguiente al fin del lapso de emplazamiento, a las 10:30 a.m. para que tenga lugar la audiencia preliminar prevista en el artículo 868 del Código de Procedimiento Civil, la cual será dirigida por la Sala”. [JAIME OJEDA ORTIZ]

5. Mecanismo Judicial para hacer valer los derechos previstos en el 28 Constitucional. El derecho de petición y oportuna respuesta como fundamento del ejercicio de la acciones

Quien conoce que otra persona pública o privada guarda sobre las personas y sus bienes informaciones y datos mediante sistemas a ese fin, tiene el derecho de solicitar se le informe lo que sobre ella existe, así como el obtener respuesta ante su pedimento. A falta de tal respuesta, automáticamente le nace el derecho al acceso, el cual también funciona si el peticionante no queda satisfecho con la respuesta recibida. Es este trámite, petición-respuesta, o la solicitud no contestada, un paso previo para el ejercicio del derecho de acceso por la vía judicial; el cual, incluso, puede ser utilizado sin solicitud extrajudicial previa, siempre que conste y se demuestre la existencia del registro y la presunción sobre el asiento en él, de informaciones y datos del accionante o de sus bienes. [INSACA]

El derecho de acceso, diverso al ya mencionado de conocer, funcionará, cuando quien lo ejerce constata la existencia del registro y de qué persona lo confecciona, lo tiene bajo su guarda, o lo utiliza. Esta existencia viene dada por una situación fáctica que debe ser probada, y que conlleva una vez ejercido el derecho judicialmente, que se expida una orden judicial de respuesta a la petición de acceso (con lo que el derecho a la respuesta obra tanto judicial como extrajudicialmente); y de exhibición de los archivos computarizados o recopilaciones similares, en caso de que el recopilador se negare ilegítimamente a responder o a cumplir, o lo hiciera en forma tal que dejara sin aplicación efectiva el derecho al acceso. [INSACA]

6. Necesidad de regulación legal e imposibilidad de regulación por vía jurisprudencial

Como se evidencia de la lectura de la norma, quien quiere hacer valer estos derechos (que conforman el habeas data), lo hace porque se trata de datos que le son personales, y ello mediante una acción que aun no ha desarrollado la ley, lo que a juicio de esta Sala no impide -que mientras la ley la establezca- se incoe mediante el recurso de amparo constitucional, si es que la infracción de los derechos que otorga el artículo 28 citado, lesionan la situación jurídica de las personas. [RED DE VEEDORES]

7. Naturaleza de los Registros Públicos y su relación excluyente con el artículo 28 constitucional

El derecho al acceso y al conocimiento del fin para el cual se recopila, denota que la norma no es aplicable a registros abiertos al público, ya que la finalidad de estos últimos se encuentra establecida por la ley y es conocida por todos, además de ser por su naturaleza públicos, accesibles. De allí, que los registros públicos de cualquier naturaleza (estado civil, propiedad industrial, aéreo, mercantil, regido por la Ley de Registro Público, etc.) escapan del ámbito del artículo 28, y los errores, rectificaciones, anulaciones, y otros correctivos de los asientos se adelantarán por las leyes que los rigen (nulidades, rectificación de partidas, etc.). [INSACA]

8. Procedimientos de acceso, corrección, supresión, inclusión o destrucción de información en registros públicos

El derecho al acceso y al conocimiento del fin para el cual se recopila, denota que la norma [artículo 28 constitucional] no es aplicable a registros abiertos al público, ya que la finalidad de estos últimos se encuentra establecida por la ley y es conocida por todos, además de ser por su naturaleza públicos, accesibles. De allí, que los registros públicos de cualquier naturaleza (estado civil, propiedad industrial, aéreo, mercantil, regido por la Ley de Registro Público, etc.) escapan del ámbito del artículo 28, y los errores, rectificaciones, anulaciones, y otros correctivos de los asientos se adelantarán por las leyes que los rigen (nulidades, rectificación de partidas, etc.).

[INSACA]

Ahora bien ¿los actos y cuadernos de votación de un proceso electoral, que interesan a un candidato a ser electo, forman parte de los documentos a que se refiere el artículo 28 eiusdem? A juicio de esta Sala, los actos que no se refieran en particular al candidato, sino al acto electoral, no forman parte del derecho de acceso del artículo 28, como si forman parte de él, los datos propios del candidato, registrados en alguna forma en el órgano electoral, tales como número de votos obtenidos, etc.

Para obtener ese tipo de datos y documentos referidos al proceso electoral en general, el artículo 228 de la Ley Orgánica del Sufragio y de Participación Política, estableció la obligación de los órganos electorales de dar respuesta y emitir copias de las actas de escrutinio u otros documentos, que el interesado en impugnar actos electorales o referendos consultivos, solicita al órgano electoral.

Es esta la norma (artículo 228) aplicable al caso, y no el artículo 28 de la vigente Constitución, y en consecuencia el amparo no procedería en este supuesto, por la infracción del artículo 28 eiusdem. Así se declara. [WILLIAM OJEDA]

9. Alcance del derecho a ser informado

[T]iene derecho a ser informada del contenido de las actas de la parte demandada siempre y cuando sean de su interés, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; de modo que el impedimento a la presunta agraviada, por parte de CORPOTURISMO, de acceso al contenido de aquéllas, efectivamente cercenó su derecho a la información, pero exclusivamente en la medida de su interés en las mismas. Por ello, confirma la orden que dio la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo a la Presidenta del ente agravante, de exhibición a esa Corte de las Actas completas de Reunión de Directorio de CORPOTURISMO de 24 de abril de 2000 y 22 de mayo de 2000, para que

precisara los puntos, si los hubiere, donde se hubiese tomado decisión respecto a la quejosa y la orden de su transcripción, en cuanto fuera pertinente, en los términos que fijó.

10. Tipos de Archivos o documentos

El artículo 143 otorga un derecho de acceso a los archivos y registros administrativos, mientras que el artículo 28 se refiere sólo a registros oficiales o privados.

Los archivos oficiales están formados por documentos, expedientes, gacetas y demás publicaciones que deban ser guardadas (artículos 72 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Central). En consecuencia, en los archivos se guardan organizadamente documentos relacionados con las funciones y actividades de quien los lleva.

11. Acceso a los documentos y archivos administrativos.

Como señaló la Sala en el Capítulo VIII de este fallo, hay materias excluidas del habeas data, lo que se ve apuntalado por el texto del artículo 143 de la Constitución; pero sobre los registros que lleva la Administración, así como sobre los archivos, existe a favor de los interesados un derecho de acceso no solo de igual naturaleza que el contemplado en el artículo 28 de la Constitución, sino aún mas amplio, ya que dentro del derecho a recoger información para fines propios, se encuentra el de consultar los archivos y registros del Estado, por estar éstos al servicio de los ciudadanos, contengan o no informaciones personales nominativas. Se trata de una aplicación del derecho a informarse que tiene toda persona. [INSACA]

12. Conservación de los archivos de la administración pública

Advierte la Sala, que los archivos oficiales cumplen una finalidad relacionada con la actividad funcional de los órganos administrativos, y que la ley debe señalar lo que se ha de archivar. Si la ley no lo expresare, ellos deben contener los documentos relativos a la actividad del órgano, emanados de los particulares o de la Administración. Lo ajeno a ello no debe formar parte del archivo o registro, y debería ser desincorporado o destruido -por ilegal- de oficio o a solicitud del interesado.

Si ello no ocurriere, y ante la ausencia de norma expresa que ordene su desincorporación o destrucción, a pesar que tales documentos o notas son ajenas al archivo y que no se trata en puridad de principio de recopilaciones de información y datos, sino de documentos o anotaciones supuestamente atinentes a la actividad administrativa, mal archivados, considera la Sala que lo ilegalmente guardado, puede ser destruido o desincorporado, por aplicación extensiva del artículo 28 constitucional, en lo que se refiera a datos nominales, pertenecientes a quien reclama, ya que lo que se persigue con el “habeas data”, cual es destruir lo falso o erróneo de los sistemas de información, se logrará por esta vía depurando el archivo, a pesar que este no contenga per se un sistema de información, e independientemente de que se trate de un archivo oficial abierto o no al público. Igual trato debe darse a los documentos emanados de la Administración que contengan menciones lesivas a las personas, no permitidas por la ley o por la Constitución, que formen parte de

los archivos públicos, y que no estén sujetos a normas que ordenan la exclusión de tales menciones. [INSACA]

13. Acceso a los documentos y archivos administrativos. Límites

Este derecho de acceso no funciona, por mandato constitucional, en materias secretas relativas a seguridad interior o exterior, a investigación criminal y a la intimidad de la vida privada, de conformidad con la ley que regule el contenido confidencial o secreto de estos archivos o registros, prevista en el artículo 143 constitucional y en el artículo 77 del citado Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Central. Ahora bien, es necesario señalar una característica de este especial derecho de acceso, cuál es que el mismo se ejerce no para la obtención de datos nominativos, sino de cualquier tipo de información no calificada como secreta, o que pueda atentar contra la vida privada e intimidad de las personas, o que entabra o vulnere una investigación criminal, independientemente de que el acceso se efectúe para conocer hechos con relevancia comunitaria o no. [INSACA]

En qué consiste este acceso? La palabra acceder tiene varios significados, pero el que utiliza el artículo 28 eiusdem, es a juicio de esta Sala, el de paso o entrada a un lugar, es decir, entrada a los registros y documentos (ya que se trata de dos supuestos distintos) a fin de enterarse qué existe en ellos, que sea interesante para la persona.

Tal acceso, sin embargo, no es ilimitado, ya que hay otros derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos que deben armonizarse con el ejercicio de este derecho (como lo son la protección a la vida privada, al honor, a la intimidad, el secreto de las comunicaciones privadas, etc.) [WILLIAM OJEDA]

14. Alcance del Artículo 143 Constitucional, el derecho de petición y oportuna respuesta (artículo 51 Constitucional) y el criterio de confidencialidad

De otra parte, y sobre la base de la anterior consideración, esta Sala comparte el criterio según el cual el derecho a la información que acogió el artículo 143 del texto constitucional vigente no abarca aquellos documentos de contenido confidencial o secreto. Sin embargo, la confidencialidad de un documento requiere de la existencia previa de una norma que así califique de un acto expreso –que en el caso de autos no existió– que ponga al particular directamente interesado en conocimiento de tal decisión, por cuanto la limitación que deriva de esa condición sólo puede concebirse dentro de un moderno Estado de Derecho y de Justicia, con la debida garantía de un pronunciamiento motivado en función de su derecho constitucional a la defensa de los eventuales interesados en la información cuya confidencialidad se declarase. Así se declara. [Olimpia Tours II]

15. Los derechos previstos en el artículo 143 Constitucional

El transcrito artículo 143 establece dos derechos distintos, el primero debe ser cumplido por la Administración a favor de los ciudadanos, y es a informarles oportunamente del estado de las actuaciones contenidas en los expedientes administrativos en los cuales tengan

interés, y donde se van a dictar resoluciones administrativas. Tratando el artículo 143, de resoluciones a dictarse, el derecho de los ciudadanos a estar informados, consagrado en la primera parte de la norma, está referido al procedimiento administrativo, y estas informaciones se adelantarán en la forma pautada en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, o en otras leyes aplicables que rijan procedimientos administrativos.

El segundo es un derecho de acceso, que coincide con el derecho de acceso contemplado en el artículo 28 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y que se ejerce sobre los archivos y registros administrativos que se llevan en la Presidencia de la República, los Ministerios y demás organismos de la Administración Pública Nacional, que conforman el sistema de archivo documental (artículos 72 y 73 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Central). [INSACA]

16. De las limitaciones admisibles en cuanto restricciones al acceso público a determinadas informaciones

Respecto de la segunda denuncia formulada por los recurrentes en su escrito, en virtud de la presunta inconstitucionalidad de las normas contenidas en los artículos 15 y 16 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, por no encontrar cobertura en lo dispuesto por el artículo 143 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que regula el derecho de los ciudadanos a ser informados oportuna y verazmente por la Administración Pública, sobre el estado de las actuaciones en que estén *directamente interesados*, y a conocer las resoluciones definitivas que se adopten sobre el particular, en virtud del sistema de registro de la declaración jurada de bienes con carácter confidencial para los terceros adoptadas en dichas disposiciones, debe esta Sala Constitucional indicar que la misma resulta igualmente improcedente por infundada, en primer lugar, por cuanto la normativa impugnada no establece, como parecen suponer los recurrentes, un sistema de confidencialidad absoluto del contenido de la declaración jurada de patrimonio de los Diputados que integran el Órgano Legislativo Nacional, sino que, por el contrario, precisa los supuestos en que cualquier Diputado, (I) que esté realizando alguna investigación o (II) que acredite tener un interés legítimo y justificado en obtener dicha información, puede dirigir a la Junta Directiva una solicitud, bien por iniciativa propia o a solicitud de los electores a quienes representa, para obtener autorización e ingresar a dicho registro.

En segundo lugar, porque dicha previsión es compatible con el derecho a la protección a la intimidad de la vida privada, entendido como *“la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de vida humana”* (ver Francisco Rubio Llorente, Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales, Barcelona, Ariel, 1995, p. 178) protegido por el artículo 60 constitucional, que asiste incluso a las personas que desempeñan cargos públicos, sin perjuicio de la potestad atribuida por la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en sus artículos 9, numeral 1, y 78 al Contralor General de la República, y las demás excepciones establecidas respecto del goce de tal derecho en las leyes vigentes; por tanto, al no estar restringido en forma absoluta el derecho de estar informado del contenido de la declaración jurada de patrimonio de los Diputados y

Diputadas a la Asamblea Nacional, al estar garantizado para cualquier ciudadano el acceso a tal información a través de sus representantes democráticamente elegidos, y al ser compatible con el derecho a la protección de la intimidad de la vida privada protegido por el artículo 60 constitucional el régimen de confidencialidad parcial establecido en los artículos 15 y 16 del Reglamento Interior y de Debates impugnado, es que la Sala estima que no procede la denuncia formulada en tal sentido. Así igualmente se declara. [REGLAMENTO INTERIOR Y DE DEBATES]

17. Legitimados para el ejercicio de acuerdo al artículo 143 constitucional

El artículo 143 de la vigente Constitución otorga este último derecho de acceso a los ciudadanos y ciudadanas, o sea a personas naturales, pero la intención del constituyente no ha podido ser otorgar tales derechos solo a esas personas, ya que la razón de ser de la norma, informarse del estado de las actuaciones administrativas y de lo que aparece registrado y archivado, a fin de poder ejercer en el primer supuesto el derecho a la defensa, y en el segundo el de conocer lo que lo beneficie o lo perjudique que esté depositado en los registros y archivos, resulta una razón que atañe por igual a las personas naturales y a las personas jurídicas, que se encuentren ante esa circunstancia en similar situación que las naturales, por lo que puedan gozar de tal derecho de acceso.

18. Legitimados para el ejercicio de la acción de habeas data de acuerdo al artículo 28 constitucional

Conforme a lo expuesto en esta decisión, toda persona que está reseñada en lo personal o en sus bienes, en los registros regulados por el artículo 28 constitucional, es legitimado activo para incoar la acción de habeas data, sin necesidad de alegar daño alguno en los casos en que pide el acceso a la información o el conocimiento de la finalidad para la cual la mantiene el recopilador. En igual situación se encuentra el que pretende el acceso a los registros y archivos administrativos.

19. Posibilidad de acceso por la Defensoría del Pueblo

20. Legitimación de los intereses colectivos o difusos en materia de acceso a la información necesidad de una ley que autoriza tal acceso

La función pública se haría caótica, si cualquier asociación o grupo de personas, arrogándose la representación de la ciudadanía o de la sociedad civil, pretendiere fuese consultada antes de la toma de cualquier decisión; o exigiere de los poderes del Poder Público la entrega de documentos, datos o informaciones sin que la ley los faculte para ello; o quisiera ingresar a dependencias del Estado a indagar sobre lo que allá acontece sin que ninguna disposición legal se lo permita. [RED DE VEEDORES]

Siendo dichos documentos de interés para grupos y comunidades, entes colectivos sin personalidad jurídica, ni representación en juicio, y que la norma no se refiere a las comunidades previstas en los artículos 759 y siguientes del Código Civil y su relación con los artículos 139 y 168 del Código de Procedimiento Civil, sino a los entes colectivos sin

personalidad jurídica sujetos de derechos, a los que consideró el fallo de esta Sala de fecha 21 de noviembre de 2000 (sentencia N° 1395), surge la pregunta si algún representante de estos entes puede solicitar el acceso.

En la actualidad existe un gran problema –por falta de regulación legal- en determinar quienes pueden representar a tales colectividades, pero además, pensar que a título del interés comunal o grupal, cualquier persona puede quedar legitimada para conocer el contenido de documentos que a él no se refieren, constituye a juicio de la Sala una peligrosa forma de tomar conocimiento indebido de asuntos que conciernen o pueden perjudicar a otros, que si son miembros del grupo o la comunidad, tienen tanto derecho de defenderse de la intromisión, como el del ente colectivo de acceder. De allí, que mientras no se legisle al respecto, considera la Sala que el acceso a documentos de interés para comunidades o grupos, debe ser ejercido, así sea en nombre del ente (de ser ello posible), por personas que aparezcan en dichos documentos, por lo que a ellos también personalmente son atinentes las informaciones. [INSACA]